

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue el demandante que se declare que Eduardo Enrique Rodríguez Martínez es beneficiario del régimen de transición consagrado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, solicita que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda por concepto de pensión de vejez, teniendo en cuenta para efectos de calcular el ingreso base de liquidación, el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral y una tasa de reemplazo equivalente del 90%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990; los intereses moratorios por el no pago oportuno, indexación y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, relató que Eduardo Enrique Rodríguez Martínez nació el 10 de noviembre de 1953 y cumplió 60 años el 10 de noviembre de 2013; que cotizó durante toda su vida

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

laboral un total de 1473 semanas al sistema de seguridad social en pensión y, en virtud de ello, mediante Resolución GNR 278992 del 8 de agosto de 2014, Colpensiones le reconoció el pago de una pensión de vejez en cuantía de \$2.514.694, a partir del 1° de marzo de 2014, aplicando un IBL de \$3.670.739 y una tasa de reemplazo del 68,52%.

Sostuvo que reclamó la reliquidación de la pensión de vejez ante Colpensiones, a través de escrito del 6 de junio de 2017, el cual fue resuelto negativamente por la gestora, a través de Resolución SUB-115769 del 30 de junio de 2017, determinación que sostuvo en sede administrativa de reposición y apelación, mediante las resoluciones SUB 154344 del 14 de agosto de 2017 y DIR 16340 del 26 de septiembre de 2017, respectivamente. Continuó reseñando que radicó solicitudes similares el 31 de mayo de 2019 y el 12 de noviembre de 2019, las cuales también fueron negadas, así como los recursos impetrados contra las respectivas resoluciones.

Expuso que Colpensiones emitió una decisión apresurada y carente de objetividad, que lesionó los derechos fundamentales del demandante, en cuanto a la pensión de vejez que le fue reconocida y que no hubo razón de orden legal que determinara la negación de la reliquidación, resultando la parte actora una víctima por parte de la gestora, en tanto que no tuvo en cuenta la condición más favorable respecto del alcance real de la norma que corresponde.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2021 y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello. En esa oportunidad, Colpensiones dijo no constarle los hechos por tratarse de situaciones ajenas a terceros y los restantes llevan implícitas consideraciones de carácter subjetivo que deben ser sometidas al debate probatorio. Se opuso a todas las pretensiones esgrimiendo que el actor no es beneficiario del régimen de transición, en razón que se trasladó al sistema de ahorro individual en el año 1995 y retornó al RPM en el mes de agosto de 2000.

Sostuvo que no era posible considerar que conservó ese beneficio luego de ese retorno, en tanto no cumplió con las exigencias establecidas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

en las sentencias CC SU-130-2013 y CC T-168-2009, pues para el 1° de abril de 1994 solo contaba con 8 años de servicios, por lo que no resulta procedente efectuar el reconocimiento pensional en aplicación del 90% de la tasa de reemplazo del Decreto 758 de 1990.

En desarrollo de su defensa, propuso las excepciones que denominó «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», y «*Prescripción*».

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, donde se resolvió declarar probadas las excepciones perentorias propuestas por la demanda y, como consecuencia de ello, absolver a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda; imponiendo costas contra la parte demandante.

Para arribar a esa determinación, tras invocar las normas que rigen el régimen de transición y la posibilidad de conservación de ese beneficio, verificó que, a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el demandante contaba con 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario del mismo. Sin embargo, encontró que las pruebas muestran que el demandante se trasladó al RAIS y que, al retornar al RPM, en el año 2000, contaba con 457,70 semanas efectivamente cotizadas, por lo que no contaba con los requisitos exigidos para recuperar el régimen de transición.

Fundamentó esa consideración trayendo a colación el precedente judicial de las sentencias CC C-789 de 2002, CC C-754 de 2004, CC C-1024 de 2004, CC SU-062 de 2010, CC SU-130 de 2013, CC SU-856 de 2013, Ley 797 de 2003, Decreto 3800 de 2003 y 3995 de 2008, extrayendo de ellas que para los afiliados que se trasladaron entre el 1° de abril de 1994 y el 23 de septiembre de 2002, por principio de favorabilidad, si procede la posibilidad de recuperar el régimen de transición, siempre y cuando tengan 15 años cotizados a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, lo que no sucedió en el caso bajo análisis, por lo que concluyó que el actor no puede ser considerado beneficiario del régimen de transición.

Prosiguió el despacho a liquidar el monto de la pensión del demandante, conforme las normas de la ley 797 de 2003, y encontró que la mesada liquidada por Colpensiones resulta más beneficiosa comparada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

con el resultado que obtuvo el juzgador de ese cálculo, por lo que sostuvo que no resulta procedente la reliquidación de la pensión deprecada, dado que le sería perjudicial y estaría contrariando los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial del demandante solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado y que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, arguyendo que el señor Rodríguez Martínez si es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, requisito necesario para tener ese beneficio.

Dijo que, si bien el actor se trasladó al RAIS, no es menos cierto que posteriormente retornó al RPM, por lo que debe garantizársele la expectativa sobre sus derechos adquiridos, con plena justificación constitucional. Agregó que, por tanto, tiene derecho a que se le reconozca el régimen de transición y se le reliquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Decreto 759 de 1990, atendiendo los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar si fue acertada o no la decisión del sentenciador primario, al concluir que, a pesar de su regreso al régimen de prima media con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

prestación definida, conforme al número de semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el demandante no cumplió con los requisitos para recuperar el régimen de transición y, por tanto, no era procedente la reliquidación de la pensión de vejez bajo ese beneficio.

2. TESIS DE LA SALA

Considera la Sala que fue acertada la decisión del juez *a quo* en cuanto negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante, toda vez que la jurisprudencia del órgano de cierre ha sido pacífica en cuanto a que, para recuperar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se requiere el retorno al régimen de prima media con prestación definida y tener quince años o más de servicio a la entrada en vigencia del sistema; ultimo supuesto que no se verifica en el caso del demandante.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, el demandante considera que el cálculo de su pensión de vejez debió hacerse de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que debió aplicarse para calcular el monto de la mesada pensional una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL, tal como lo dispone el Decreto 758 de 1990.

Dicha pretensión fue desestimada por el *a quo*, acogiendo el argumento expuesto por Colpensiones, en sentido que, si bien el demandante fue inicialmente beneficiario del régimen de transición perdió ese beneficio al trasladarse al RAIS y, a pesar de su retorno al RPM, no cumplió con los requisitos previstos para conservarlo; determinación que fue reprochada a través de la alzada por el vocero judicial del demandante, quien insistió que si debió aplicársele la norma favorable, con ocasión de su regreso al régimen administrado por Colpensiones y tener 40 años cumplidos al momento de entrada en vigencia del sistema.

Bajo ese panorama, la controversia jurídica gira en torno a determinar si el demandante, tras su retorno desde el RAIS hacia el RPM, cumplió con los requisitos previstos para la recuperación del régimen de transición del que fue inicialmente beneficiario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Al respecto, se advierte conveniente traer a colación que para estar amparado por las reglas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la persona debe acreditar a cabalidad los requisitos legales, teniendo en cuenta las situaciones y los presupuestos fácticos determinados en cada caso en particular¹.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su segmento inicial establece que podrán ser beneficiarios de dicho régimen, en virtud de la edad, las mujeres que tengan 35 años y los hombres que acrediten 40, ello al 1° de abril de 1994 o, en su defecto, aquellos afiliados que cuenten con 15 años de servicios a la misma fecha; empero en sus incisos 4° y 5° señaló que aquellos asegurados que se acojan voluntariamente al RAIS perderán el régimen de transición, salvo cuando cuenten con 15 años de servicios a la citada data, pues en ese escenario podrán mantener dicho beneficio para acceder a su pensión con aplicación de la norma anterior.

Frente a esa situación, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que solo recuperan la transición aquellas personas que decidan retornar al Régimen de Prima Media, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigor del Sistema General de Pensiones tuvieren 15 o más años de servicios o su equivalente en cotizaciones. Así se reiteró, en sentencia CSJ SL1507-2018:

[...] la posibilidad de retornar al régimen de prima media con prestación definida, sin perder los beneficios del régimen de transición, está consagrada únicamente a favor de aquellos afiliados que para el 1 de abril de 1994 tenían 15 años o más de servicios o cotizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL563-2013, la Corte señaló al respecto:

Planteadas así las cosas, de entrada debe acotarse que no le asiste razón a la censura, en tanto, efectivamente no es posible mantener los beneficios del régimen de transición, para quien, como el demandante, a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social, no hubiera cumplido con los requisitos de ley, es decir, haber prestado servicios o cotizado más de 15 años de servicios, y retornado al régimen de prima media con prestación definida.

Ello es así porque a pesar de haber regresado el accionante al ISS, al 1° de abril de 1994 no tenía satisfechos los 15 años de servicios o

¹ CSJ SL2933-2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

cotizaciones, toda vez que es un hecho indiscutido, que sólo tenía a esa época 13,21 años de servicios.

Sobre dicha controversia ya se ha pronunciado la Corte, de manera uniforme. Así, mediante sentencia del 31 de enero de 2007, Radicado 27465 y además, en la del 10 de agosto de 2010, Radicado 37174, en la que se puntualizó que la transición sólo se mantiene por razón del tiempo de servicios y no por la edad, así:

[...] El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.

Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

Ahora bien, la norma en comentario en los incisos 4° y 5° estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual, caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.

No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición, siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 ó más años con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a él por haber cumplido 15 ó más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:

- a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.*
- b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Precisó la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición.

[...]

Adicionalmente, en el fallo del 23 de octubre de 2012, Radicado 41538, que reiteró lo adoctrinado en la decisión del 31 de enero de 2007 Rad. 27465, se concluyó:

De todo lo dicho, concluye la Sala que una persona que se encuentre en el régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrá derecho a que se le apliquen los beneficios de la transición, sí, y sólo si cumple con dos condiciones: la primera, que se devuelva al sistema de prima media con prestación definida; y, la segunda, que al haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, hubiere tenido 15 o más años de servicios cotizados en el régimen de reparto simple al que estaba afiliado, sin consideración a la edad".

Atendiendo tal previsión, no es de recibo el argumento de la parte actora, según el cual, para recuperar el beneficio de la transición, bastaba regresar al RPM y tener 40 años cumplidos a la fecha de entrada en vigor al 1º de abril de 1994, pues, como quedó visto, lo requerido con tal fin era que contara con 15 años o más de servicios, o su equivalente en cotizaciones, a la fecha de vigencia del régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, constituyéndose aquello en la excepción para conservar dicha prerrogativa frente a aquellos que se acogieron voluntariamente al RAIS y retornaron al RPM.

Descendiendo esas reglas al caso concreto, es relevante y está por fuera de discusión que *i)* Eduardo Enrique Rodríguez Martínez nació el 10 de noviembre de 1953 (fl.16), se afilió al ISS, hoy Colpensiones, el 16 de marzo de 1997, se trasladó al RAIS y retornó al RPM en mayo de 2022 (fls. 35-40); *ii)* a través de Resolución GNR 315724 del 26 de octubre de 2016 (fls.22-25), al actor le fue reconocida pensión de vejez por Colpensiones, en cuantía de \$2.515.190, a partir del 1º de marzo de 2014, en aplicación de la Ley 797 de 2003, a razón de una tasa de reemplazo equivalente al 68,52%, con fundamento en 1473 semanas.

De igual forma, se verifica en el reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado por Colpensiones con la contestación de la demanda, que para el 1º de abril de 1994, el señor Eduardo Enrique Rodríguez

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Martínez había cotizado un total de 444,85 semanas, que equivalen a 8,5 años de servicios, situación que permite afirmar que el juzgador de primer grado no incurrió en la equivocación que se le endilga, pues si el afiliado no logró demostrar 15 años de servicios cumplidos al entrar en vigor la ley 100 de 1993, entonces incumplió con el requisito que le permitía recuperar el régimen de transición del que pretende beneficiarse.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la alzada, no puede aplicarse a este asunto los artículos 53 y 83 de la Constitución Política, en particular el principio de favorabilidad, en aras de beneficiar al actor con la situación jurídica más favorable a efectos de establecer su condición de beneficiario del régimen de transición, atendiendo que ese postulado se concibe ante la existencia de «*duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes de trabajo, que regulan la misma situación fáctica*»², teniendo en cuenta que la disposición que determina los requisitos del régimen de transición es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, es la única disposición aplicable sobre la materia³.

Al respecto, en sentencia CSJ SL841-2019, se adoctrinó:

[...] tampoco es aplicable el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política en tanto que el mismo, parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas en vigor, mientras que, en el presente caso, existe disposición especial que determina la vigencia del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De manera que, al existir ese precepto que regula la situación de forma unívoca, es el único aplicable.

También debe descartarse la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como lo sugiere el recurrente, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que aquel principio tiene relevancia cuando existe un cambio normativo y el legislador no previó un régimen de transición que salvaguarde los derechos próximos a consolidarse. Y en el caso de las pensiones de vejez, como viene de verse, sí se contempló tal régimen, lo que excluye *ipso facto* su consideración⁴.

Por todo lo expuesto, no se equivocó el fallador primigenio al momento de determinar que el demandante perdió el régimen de transición del que

² CSJ SL7882-2015

³ CSJ SL2933-2022

⁴ CSJ SL3747-2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

era beneficiario al momento de trasladarse al RAIS, que no lo recuperó a su regreso al RPM por no cumplir con los requisitos previstos para ello; y de contera, desestimar la procedencia de reliquidación de la pensión bajo el amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta que el punto definido fue el único objeto de reparo, se abstiene la Sala de analizar otros aspectos referentes al reconocimiento pensional del actor o las particularidades del aludido traslado de régimen. En consecuencia, se impone confirmar la decisión proferida por el sentenciador de primera instancia.

Al no salir avante el recurso de apelación, se condenará al recurrente vencido en costas, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

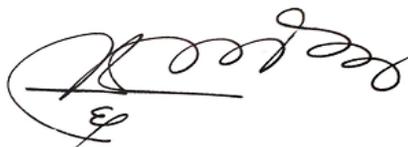
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho a favor de Colpensiones y contra el demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

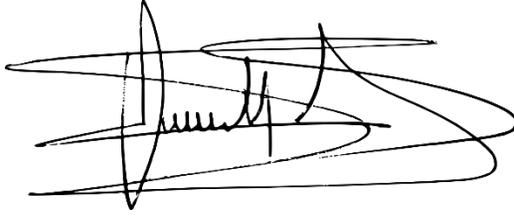
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-04-2021-00041-01
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado